



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE: 348/2010

**CONCRETOS Y MARTELINADOS DE
ANTEQUERA, S.A. DE C.V.**

VS

**SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente citado al rubro y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El veinte de agosto de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Técnica de la Oficina del C. Secretario de la Función Pública, el oficio No. SC/DPJ/UQDI/INC/2201/2010, y remitido a esta unidad administrativa el veinticinco siguiente, por el que la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Oaxaca remitió el expediente *14/2010*, abierto con motivo de la inconformidad promovida por **CONCRETOS Y MARTELINADOS DE ANTEQUERA, S.A. DE C.V.**, a través del **C. Agustín López López**, en contra de actos realizados por la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, derivados de la licitación pública nacional **No. 49013001-008-10**, convocada para la **“CONSTRUCCIÓN DE DEPARTAMENTO DE PROFESORES (2ª ETAPA) EN LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO ‘CAMPUS JUCHITÁN’, LOCALIDAD: HERÓICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA”**.

SEGUNDO. Ante la **Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Oaxaca**, fueron desahogadas las actuaciones que se sintetizan a continuación:

- a) Por acuerdo de veintitrés de julio de dos mil diez, se recibió la inconformidad de que se trata; se previno al promovente para que ratificara su escrito inicial de impugnación y acreditara plenamente su personalidad jurídica; se requirió además a la convocante

para que informara origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para el concurso de que se trata; monto económico autorizado y adjudicado; estado actual del procedimiento y en su caso, datos generales del licitante que haya resultado ganador de la licitación; y finalmente, comunicara, si los terceros interesados ocurrieron al procedimiento licitatorio en **propuesta conjunta**, y de ser así, acompañara el contrato respectivo.

- b) Por diligencia de dos de agosto de dos mil diez, compareció el C. Agustín López López quien acreditó la legal representación de la empresa **CONCRETOS Y MARTELINADOS DE ANTEQUERA, S.A. DE C.V.**, mediante los instrumentos públicos 102,908, 1,623, y 102,834 expedidos por el Notario Público número 38 de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, los cuales le fueron cotejados y se agregaron a los autos; asimismo, ratificó su escrito inicial de impugnación, por lo que por acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por admitida la inconformidad de que se trata.
- c) Mediante oficio S.O.P./2010 del veintinueve de julio de dos mil diez, la convocante informó que los recursos económicos empleados para la licitación pública nacional número **49013001-008-10** corresponden al ramo general 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación, en el renglón de Fondo Regional (FONREGIÓN), por tanto dichos Recursos son Federales; que el monto de la obra licitada fue de \$4'554,714.43 más indirectos; que el concurso de mérito se declaró desierto mediante fallo de diecisiete de julio de dos mil diez, por lo que no existen terceros perjudicados; finalmente comunicó que la empresa inconforme no presentó propuesta conjunta.
- d) Por proveído del diez de agosto de dos mil diez, se tuvo a la convocante rindiendo el informe preliminar a que se ha hecho alusión en el inciso que antecede.
- e) Mediante oficio S.O.P./2010 del seis de agosto de dos mil diez, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y acompañó la documentación inherente al mismo, la cual corre agregada a fojas 207 a 312 de autos. Por lo que mediante proveído de once de agosto del año en curso, se tuvo por rendido el citado informe de ley.
- f) El once de agosto de dos mil diez, la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA** por conducto de la Dirección de Procedimientos Jurídicos, emitió resolución en la cual se declaró ***“legalmente***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 348/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

incompetente” para conocer y resolver de la inconformidad de que se trata declinando el conocimiento del asunto que nos ocupa a la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por aplicarse recursos federales en el procedimiento licitatorio impugnado, ordenando la remisión del expediente 14/2010 del índice de esa Contraloría.

TERCERO.- Por acuerdo 115.5.1624 de treinta y uno de agosto de dos mil diez, esta Dirección General sostuvo su legal competencia para conocer de la inconformidad promovida por **CONCRETOS Y MARTELINADOS DE ANTEQUERA, S.A. DE C.V.** contra actos de la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA** derivados de la **Licitación Pública Nacional No. 49013001-008-10.** Adicionalmente, previno al inconforme para que señalara domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, por oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, se le practicarían por rotulón, aún las de carácter personal.

CUARTO. El ocho de septiembre de dos mil diez, el Servicio de Mensajería UPS devolvió el sobre que contiene el aludido proveído 115.5.1624, en razón de que la empresa **CONCRETOS Y MARTELINADOS DE ANTEQUERA, S.A. DE C.V.**, no se localiza en el domicilio sito en Plutarco Elias Calles número 206, Col. Pueblo Nuevo, C.P. 68274, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que mediante diverso acuerdo 115.5.1732, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ordenó notificar dicho proveído por rotulón.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para pronunciarse sobre la inconformidad de la empresa **CONCRETOS Y MARTELINADOS DE ANTEQUERA, S.A. DE C.V.**, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de

la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3 apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1 y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve, así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública, hipótesis que se actualiza y se verifica en el caso a estudio con las constancias que adjuntó la convocante al rendir su informe previo, mediante oficio del veintinueve de julio del presente año, de donde se advierte que son federales los recursos de la licitación pública de que se trata, provenientes del Ramo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación, con cargo al Fondo Regional (FONREGIÓN) .

SEGUNDO. Por cuestión de orden, se analiza la oportunidad procesal en el ejercicio del derecho de la empresa accionante, para acudir a esta instancia de inconformidad e impugnar el **fallo** que tuvo verificativo el **diecisiete de julio de dos mil diez**, en la licitación pública nacional **No. 49013001-008-10**, convocada para la **“CONSTRUCCIÓN DE DEPARTAMENTO DE PROFESORES (2ª ETAPA) EN LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO ‘CAMPUS JUCHITÁN’, LOCALIDAD: HERÓICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE: HERÓICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA”**, evento al que si bien no asistió la empresa inconforme, si le fueron notificadas



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 348/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

las razones y fundamentos por las cuales su propuesta fue desechada, tal y como se advierte del oficio visible a fojas 126 y 127 de autos, para lo cual resulta pertinente y oportuno atender las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone en lo que aquí interesa:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública....”

Del precepto legal parcialmente transcrito, se advierte que para impugnar el fallo, se deben observar los siguientes requisitos, a saber:

- Que el concursante haya presentado propuesta y,
- Que la inconformidad sea promovida dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo, o de que éste se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, específicamente el acta de **presentación y apertura de proposiciones** correspondiente al de la licitación pública nacional **No. 49013001-008-10** (fojas 11 y 12), se desprende que la empresa inconforme, **CONCRETOS Y MARTELINADOS DE ANTEQUERA, S.A. DE C.V.**, **presentó propuesta**, por tanto, se cumple con el primero de los requisitos de procedibilidad para inconformarse en contra del citado evento concursal (fallo), previsto en el transcrito artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En cuanto al segundo de los requisitos, es decir, el consistente en el plazo de **seis días hábiles** para acudir a la instancia de inconformidad e impugnar el **fallo** de adjudicación, se tiene que tomando en consideración que el fallo impugnado, fue celebrado el **diecisiete de julio de dos mil diez**, y en oficio de esa misma fecha la convocante le notificó a la empresa inconforme las razones y fundamentos por las cuales su propuesta fue desechada, en consecuencia, el aludido plazo **transcurrió del diecinueve al veintiséis de julio de dos mil diez**, sin contar los días dieciocho, veinticuatro, y veinticinco de ese mes y año, por ser inhábiles, de ahí que al haberse recibido el escrito de inconformidad que nos ocupa en la Secretaría Técnica de la Oficina del C. Secretario de la Función Pública el **veinte de agosto de dos mil diez**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 002), es incuestionable que **precluyó** el derecho de la empresa **CONCRETOS Y MARTELINADOS DE ANTEQUERA, S.A. DE C.V.**, para inconformarse en contra del fallo de la licitación pública nacional **No. 49013001-008-10**, por no haberse interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto en la transcrita fracción III, del artículo 83, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte -1, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 348/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

No desestima lo anterior, el hecho de que la empresa **CONCRETOS Y MARTELINADOS DE ANTEQUERA, S.A. DE C.V.**, haya presentado su escrito de impugnación ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Oaxaca, en razón de que se omite considerar que conforme al artículo 84, tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el escrito inicial de inconformidad, **debe presentarse directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública**, en el caso, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por ser la autoridad competente para conocer y resolver del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que la licitación que nos ocupa se convocó con cargo a fondos federales.

El artículo 84 del ordenamiento legal antes invocado, en lo que aquí interesa, establece:

*“**Artículo 84.** La inconformidad **deberá** presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se

convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

Sirven de sustento a lo anterior, de aplicación por analogía, las Tesis Jurisprudenciales siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. Si el acto reclamado es materia del amparo indirecto y la demanda se presenta ante la autoridad responsable, esa presentación no interrumpe el término que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo por no tratarse del caso previsto en el artículo 163 de la citada ley, por lo que si la demanda se recibió en la oficialía de partes común de los juzgados de Distrito fuera de ese término, se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la mencionada ley. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte V, Segunda parte-1, Página 169.”

“DEMANDA DE AMPARO TÉRMINO PARA INTERPONERLA NO LO INTERRUMPE LA PRESENTACION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA. La demanda de amparo se presenta ante una autoridad judicial distinta de la responsable es claro que el amparo se presentó ante una autoridad incompetente, toda vez que por no ser la responsable, la misma no constituye un tribunal idóneo para presentarlo ante ella, conforme a lo permitido por el artículo 187 de la Ley de Amparo, que en lo conducente dispone: "La demanda de amparo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales de trabajo, deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según que la competencia corresponda a éstos o aquella, o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable, o del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable". En este orden de ideas, aún cuando la demanda se haya presentado ante la autoridad incompetente dentro del término a que se refiere el artículo 21 constitucional, si ésta la remitió a la responsable vencido ese término, es de tenerse como fecha de presentación de la demanda aquélla en que llegó a la autoridad responsable, de donde resulta que la demanda de garantías se interpuso extemporáneamente. Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte IV, Página 48.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 348/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

Con base en los razonamientos de hecho y de derecho hasta aquí expuestos, con fundamento en los artículos 83, fracción III, y 84, tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se **desecha** por **extemporánea** la inconformidad promovida por **CONCRETOS Y MARTELINADOS DE ANTEQUERA, S.A. DE C.V.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 83, fracción III, y 84, tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se **desecha** por **EXTEMPORÁNEA** la inconformidad promovida por **CONCRETOS Y MARTELINADOS DE ANTEQUERA, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese por **rotulón** a la empresa inconforme, por encontrarse su domicilio fuera de esta ciudad de México, Distrito Federal, lugar donde reside esta Dirección General, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 348/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 11 -

la presente resolución 115.5._____, dictada en el expediente **No. 348/2010**, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. **CONSTE.**

OPO

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial”.